



JUICIO ADMINISTRATIVO: 126/2020

ACTORA: [REDACTED]

**AUTORIDADES DEMANDADAS:
PRESIDENTA Y COMITÉ DE
PENSIONES, AMBOS DEL INSTITUTO
DE SEGURIDAD SOCIAL DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, dos de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver las actuaciones del juicio administrativo citado al rubro para concluir la instancia contenciosa administrativa; y

Con fundamento en los artículos 4, 6, 15, 18, 23 fracción VI y 24, fracción XIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales 3, fracción VI, 6, 7, 15, 22, 24, 27, 40, 76 y 77, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y para efectos de la presente sentencia definitiva se observaran los siguientes:

DATOS PERSONALES

Concebidos por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, como toda información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico y que para efectos de la presente sentencia son:



Parte actora, actora, demandante, gobernada, particular y/o impetrante:

[REDACTED] por su propio derecho.

Tercero interesado: No hay.

Menores de identidad resguardada: No hay.

RESULTANDO

1. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

Mediante escrito presentado el veintinueve de enero de dos mil veinte, ante la Oficina de Correspondencia Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, la parte actora, por su propio derecho, promovió demanda en contra de la **PRESIDENTA Y COMITÉ DE PENSIONES, AMBOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**, en la que señaló como acto impugnado el acuerdo de ocho de marzo del dos mil diecinueve, mediante el cual se emite el dictamen de pensión [REDACTED]

2. AUTO INICIAL.

Por acuerdo de treinta de enero de dos mil veinte, esta Séptima Sala Regional, admitió a trámite la demanda de referencia ordenándose emplazar a la autoridad demandada para que contestara la misma dentro del término de ocho días hábiles siguientes a aquél en que surtiera efectos la notificación respectiva, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, esta Sala Regional la tendría por confesa de los hechos que el actor le atribuyó de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas legalmente o por hechos notorios resultaran desvirtuados; se admitieron las pruebas ofrecidas por la parte actora; así mismo se previno a la autoridad demandada para que acompañara a su escrito de contestación en original o copia certificada, el expediente formado con motivo del acto impugnado, con el apercibimiento de que para el caso de no hacerlo, se le impondría alguna de las medidas de apremio que contempla el artículo 19 del Código de Procedimientos



Administrativos del Estado de México, en otro punto, se concedió la suspensión del acto impugnado, para los efectos de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, es decir, para que no realice ningún acto tendente a obstaculizar el trámite de pensión, hasta en tanto se dicte sentencia en el presente juicio administrativo y finalmente se señaló fecha y hora para la audiencia del juicio y éste cause ejecutoria.

3. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

A través de proveído de veinte de febrero del dos mil veinte, se tuvo por presentado el escrito de contestación de demanda por parte de la **PRESIDENTA Y COMITÉ DE PENSIONES, AMBOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**, a través de su representante legal, admitiéndose las pruebas ofrecidas.

4. AUDIENCIA.

El veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, se llevó a cabo la audiencia de Ley, con fundamento en los dispositivos 269, 270, 271 y 272 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y, una vez integrada la Sala del conocimiento, se hizo constar que no comparecieron las partes ni persona alguna que legalmente las representara; acto seguido se continuó con la **ETAPA DE DESAHOGO DE PRUEBAS**, en la que se procedió a dar lectura de las constancias que obran en autos y a recibir y desahogar todas y cada una de las probanzas que exhiben las partes en el presente juicio, las que se tienen por desahogadas dada su propia y especial naturaleza jurídica y por lo que hace a la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, serán debidamente valoradas en el momento en que este Tribunal dicte sentencia en los presentes autos; asimismo, se continuó con la **ETAPA DE ALEGATOS**, en la que se hizo constar que la parte actora formuló alegatos de manera escrita, asimismo se hizo constar que las autoridades demandadas no formularon alegatos de manera verbal ni por escrito de su parte, por lo que se les tuvo por perdido su derecho para tales efectos; así mismo se ordenó turnar los autos para el dictado de la sentencia que en derecho proceda y notificar por medio de los estrados de esta Sala Regional a las partes; y,



CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano de Legalidad, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente juicio administrativo de conformidad con lo establecido en los preceptos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 41, 44 y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, 3, 4, 5, 36, y 38 de la Ley Orgánica de este Tribunal; 3 y 40 del Reglamento Interior de este Órgano Impartidor de Justicia Administrativa; 1.2 y 1.7 y por lo dispuesto en el Código Sustantivo de la Materia preceptos; 1, 3, 4, 22, 199, 229, 237, 269 y 273 del Código Adjetivo de la Materia.

SEGUNDO. AUTORIZACIÓN.

La Licenciada en Derecho Rocío Sánchez Molina, se encuentra autorizada para conocer y resolver el presente asunto en términos del Acuerdo emitido mediante Sesión Extraordinaria número diecinueve, de la Junta de Gobierno y Administración del diez de diciembre del dos mil diecinueve, publicado en la Gaceta del Gobierno del trece de diciembre del dos mil diecinueve.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y DE SOBRESEIMIENTO.

Toda vez que las causales de improcedencia y de sobreseimiento son cuestiones de orden público e interés general, resulta preferente su estudio, ya sea de oficio o a petición de parte y, al tomar en consideración que, por una parte, las autoridades demandadas no proponen la actualización de ninguna de las causales de improcedencia ni de sobreseimiento contenidas en los artículos 267 y 268 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; por otro lado, esta Sala Regional no advertir de oficio, la actualización de alguna de las diversas hipótesis señaladas anteriormente, por lo que, en tales circunstancias, se continúa con el análisis del fondo del asunto planteado.



TERCERO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

Esta Sala Regional procede al análisis de las cuestiones planteadas por las partes en términos del dispositivo 273 fracción II y III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, por lo que la litis en el presente juicio administrativo se circunscribe a reconocer la validez o declarar la invalidez del dictamen de pensión número [REDACTED] de ocho de marzo del dos mil diecinueve, emitido por la **PRESIDENTA DEL COMITÉ DE PENSIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**, a través del cual determinó que la demandante tiene derecho a una pensión por jubilación, desempeñando como último puesto el de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO en GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO**, toda vez que a la fecha acreditó los requisitos de procedencia, al contar con treinta años de cotizaciones al patrimonio del Instituto, correspondiéndole un monto diario de pensión para el año dos mil dieciocho de [REDACTED]

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.

Con fundamento en el artículo 273 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que vincula al estudio de todas las cuestiones hechas valer por las partes, salvo que sea suficiente para declarar la invalidez del acto impugnado, ésta Juzgadora procede al estudio de los conceptos de invalidez propuestos por la parte actora, de los cuales refiere esencialmente que, en su opinión, la autoridad demandada omite considerar que por lo años de servicio y cotización a que tiene derecho [REDACTED] al monto diario de su pensión que le corresponde con la tasa de reemplazo del 100%, se le debe incrementar el porcentaje que señala el numeral 81 de la Ley de Seguridad Social para Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, de mil novecientos noventa y cuatro, con base al Artículo Transitorio Vigésimo de la Ley de Seguridad Social para Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, por lo que se le debe considerar el 21% más por siete años más de servicio; asimismo, señala que se le debe tomar en consideración que la demandante prestó sus servicios hasta el mes de



enero del dos mil veinte, toda vez que ingresó su renuncia el veinticuatro de enero del dos mil veinte, con efectos al treinta y uno de enero del dos mil veinte, por tal razón con base en su fecha de renuncia, se le deben considerar treinta y siete años de servicio, para efectos de determinar correctamente el monto diario de pensión a la fecha en que dejó de prestar sus servicios (treinta y uno de enero del dos mil veinte).

Los conceptos de invalidez expresados por el particular demandante resultan en parte **INOPERANTES**, por los siguientes razonamientos:

Para una mejor comprensión del asunto, se debe clarificar que la autoridad demandada al emitir el acto impugnado consistente en el dictamen de pensión número [REDACTED] de ocho de marzo del dos mil diecinueve, determinó que al tomar en cuenta su ingreso al servicio público, le son aplicables a la hoy demandante los requisitos de edad y tiempo que prevé la Ley de Seguridad Social vigente en ese momento, por lo que con la documental pública, denominada Hoja de Periodos Cotizados al Patrimonio del Instituto, emitida por el Departamento de Control y Actualización Documental, acredita cumplir con el requisito de tiempo cotizado al Instituto, que en el caso concreto es de treinta años, por lo que le corresponde una tasa de reemplazo del 100%, en virtud de haber mantenido durante los últimos tres años el mismo nivel y rango; derivado de lo anterior se promedian los últimos ocho meses del sueldo sujeto a cotización del sistema solidario de reparto, mismo que es multiplicado por la tasa de reemplazo obteniendo un monto diario de pensión para el año dos mil dieciocho de [REDACTED]

Ahora bien, son inoperantes los argumentos planteados por la actora, en el sentido de que, en términos del numeral 81 de la Ley de Seguridad Social para Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, de mil novecientos noventa y cuatro, le deben considerar los años adicionales correspondientes y, para acreditar esa afirmación, la demandante exhibe la hoja denominada Detalle de Periodos Cotizados que exhibe con el dictamen de pensión impugnado, visible a fojas trece del juicio administrativo.

No obstante, dicha documental no basta para acreditar que la parte actora



cotizó por un periodo mayor al reconocido por las autoridades demandadas en el dictamen impugnado.

Lo anterior es así, pues del contenido del documento no se advierte las cantidades enteradas al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, por concepto de cuotas y aportaciones del sistema solidario de reparto, sino solamente, el periodo que laboró, por esa razón, a pesar de que el documento evidencie que laboró por un periodo mayor; lo cierto es que, no evidencia que se entregaron al Instituto los conceptos correspondientes a la pensión.

Por esas razones, el concepto de invalidez es inoperante.

Por otro lado, concediendo que la parte actora acreditara un periodo mayor de cotizaciones, pasa desapercibido que el reconocimiento de un periodo adicional no produce mayor beneficio del ya alcanzado, pues sobre tal tópico —periodo cotizado—, la vigente Ley de Seguridad Social prevé un tope máximo del periodo cotizado al patrimonio del Instituto (Tope Fijo).

En efecto, la parte actora pretende, entre otras cosas, con la interposición del presente juicio administrativo, le sea reconocido un periodo mayor al establecido en el dictamen de pensión número [REDACTED] de ocho de marzo del dos mil diecinueve, pues el periodo establecido en el dictamen impugnado es el de treinta años.

Ahora bien, la parte actora pasa desapercibido que la vigente Ley de Seguridad Social impone que el monto diario de pensión se fije en un tope, lo es en algunos casos del 95% y, en otros casos, el del 100%.

Al respecto, se debe considerar que el artículo 89 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios (Ley del 2002) establece lo siguiente:

“ARTICULO 89.- La pensión por jubilación dará derecho al servidor público a recibir un monto equivalente al 95% del



promedio de su sueldo de referencia de conformidad con lo establecido en los artículos 68, 69, 86 y 87 de esta ley y su pago procederá a partir del día siguiente a aquél en que el servidor público cause baja en el servicio.”

Por su parte el artículo Décimo Sexto transitorio de la Ley citada, establece lo siguiente:

“ARTICULO DECIMO SEXTO.- La tasa de remplazo a que hace referencia el artículo 89 será del 100% para todos aquellos servidores públicos, cuyo último ingreso al servicio público antes de jubilarse sea anterior a la entrada en vigencia de esta ley.”

De la cita anterior se aprecia que, el servidor público que acceda a una pensión por jubilación, mediante el cumplimiento de los requisitos, tendrá como tope un monto equivalente al 95% del promedio de su sueldo de referencia, en tratándose de servidores públicos con un ingreso a partir del uno de julio de dos mil dos.

Y del 100%, cuando el último ingreso de los servidores sea anterior al uno de julio de dos mil dos.

En el caso a estudio, las autoridades demandadas aplicaron a la parte actora el porcentaje de 100%, siendo este porcentaje el tope previsto en el citado artículo Décimo Sexto transitorio.

Si la parte actora ha llegado a ese tope, la ley no le concede otro beneficio por años adicionales, pues se ha de referir que, la vigente Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios (Ley del 2002) no prevé la figura de “años adicionales”.

Ciertamente, la vigente Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios (Ley del 2002), no prevé la figura de “años adicionales”.



Por otra parte, como adelantadamente se indicó, es inoperante que se declare la invalidez del acto impugnado, por no haberse reconocido los periodos cotizados a los que hace referencia la parte actora, pues como la misma lo indica, se generaron con posterioridad a la emisión del acto impugnado, por tanto, no es factible atribuir a las autoridades demandadas la omisión de considerarlos y, con ello, tener por actualizado algún motivo de invalidez.

Aunado a lo anterior, no se debe perder de vista que a nada práctico conduciría tomar en consideración un periodo mayor de cotización, pues en atención a la causa de pedir derivada de la demanda, el actor reclama los mismos para efecto de que se modifique la tasa de reemplazo y se consideren a su favor años adicionales, en términos de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios, expedida mediante decreto número 47 de la "LII" Legislatura del Estado de México, de fecha diecisiete de octubre de mil novecientos noventa y cuatro (Ley de 1994), cuestión que, como se indicó, no es procedente, pues incluso se advierte que alcanzó la tasa de reemplazo máxima que prevé la Ley.

En mérito de lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **INVALIDEZ** del dictamen de pensión número [REDACTED], de ocho de marzo del dos mil diecinueve, emitido por la **PRESIDENTA DEL COMITÉ DE PENSIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.**

SEGUNDO. Se ordena a la autoridad demandada a dar cabal cumplimiento al presente fallo,

TERCERO. Notifíquese, en los términos legales a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo proveyó y firma **ROCÍO SÁNCHEZ MOLINA**, Secretaria de Acuerdos autorizada por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia



Administrativa del Estado de México, en la sesión extraordinaria número diecinueve, de fecha diez de diciembre del año dos mil diecinueve, para llevar a cabo las funciones de Magistrada de la Séptima Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria, ante la Secretaria de Acuerdos **EDITH SAN AGUSTÍN ZAMUDIO** que autoriza y da fe. DOY FE.

MAGISTRADA

ROCÍO SÁNCHEZ
MOLINA

SECRETARIA

EDITH SAN AGUSTÍN
ZAMUDIO

La que suscribe **EDITH SAN AGUSTÍN ZAMUDIO** de Acuerdos de la Séptima Sala Regional, con fundamento en las fracciones V y X, del artículo 57 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, **CERTIFICA** que el texto y firmas contenidas en la presente hoja, forman parte integrante de la sentencia dictada en fecha **dos de julio de dos mil veintiuno**, dentro del expediente del **juicio administrativo número 126/2020**